
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Olvino Díaz Díaz.

Abogados: Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrida: Somary Alonso Rivera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Olvino Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0180953-5, domiciliado y residente en la comunidad de López, legalmente representado por los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emiliano Tardiff, antigua Boy Scout, edificio Fernández núm. 15, segundo piso, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 847, altos, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Somary Alonso Rivera, ciudadana americana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 21948346, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien no constituyó abogado para ser representado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 299/2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el señor, JUAN OLVINO DIAZ DIAZ, contra la sentencia civil No. 00461-13, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Marzo del Dos Mil Catorce (14), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Somary Alonso Rivera, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ OLVINO DIAZ DIAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JUAN LUIS PINEDA Y DIOMEDES VARGAS FLORES, abogados que así lo solicitan al tribunal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-1537 de fecha 4 de abril de 2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Olvino Díaz Díaz, recurrente y como parte recurrida Somary Alonso Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reivindicación, desalojo y responsabilidad civil contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 461-13 de fecha 14 de marzo del 2013; **b)** el demandado primigenio apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** aplicación desnaturalizada del artículo 69, párrafo 7mo. Del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inaplicación para el caso de la especie del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 37 de la Ley 834; **cuarto:** violación del artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar la nulidad del recurso de apelación porque el acto no fue notificado en domicilio desconocido al desconocerse de la dirección de la recurrida, esto sin observar que la misma indicó por medio de acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia apelada que reside en los Estados Unidos de Norteamérica y que hacía elección de domicilio en la oficina de sus abogados, lugar en que le fue notificado el recurso.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2016-1537 del 4 de abril de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Para lo que aquí se impugna, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; que en efecto, esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante de dicha decisión elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto.

El estudio de la sentencia impugnada revela que tal y como se alega, la alzada declaró la nulidad del recurso, ya que al no conocerse el domicilio de la recurrida, el procedimiento correcto era realizar la notificación en domicilio desconocido ante el Procurador Fiscal, fijando una copia del acto en la puerta del Tribunal. En ese sentido y al no verificar que fueran realizadas las anteriores diligencias, retuvo como inválida la notificación del recurso de apelación.

En el caso, se comprueba que la corte tuvo a la vista el acto de notificación de la decisión de primer grado núm. 507/2013 de fecha 11 de octubre de 2013 mediante el cual Somary Alonso Rivera hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en la calle San Luis, núm. 39, del centro urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección del estudio profesional de sus abogados, por su lado, el acto del recurso de apelación núm. 461/2017 de 21 de octubre de 2013 fue notificado en la

calle San Luis, núm. 39, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, esto es en el domicilio elegido por dicha señora.

En ese orden de ideas, al considerar como nulo el acto introductivo del recurso de apelación por alegadamente no haber sido notificado conforme lo establece la normativa vigente, sin ponderar para ello el acto en que la entonces recurrida hacía elección de domicilio en la oficina de sus abogados, dicha alzada ha incurrido en los vicios denunciados al fallar en la forma como lo hizo, razones que justifican acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 111 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 299/2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.